



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1213/2021

PARTE ACTORA: LETICIA
SOLANO VELÁZQUEZ Y
OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Leticia Solano Velázquez, Héctor Hugo Hernández Lucero, Jesús Armando Cariño Terrones, Joaquín Aparicio Hernández, Claudia Álvarez Luna y Manuel Villa Santiago**¹.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintiocho de mayo por el Tribunal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/180/2021** que, confirmó el acuerdo dictado por la

¹ En lo sucesivo parte actora.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-OAX-1336/2021, en el que declaró improcedente la queja interpuesta por la parte actora contra el registro de la ciudadana Lilia Edith González Pérez, como candidata al cargo de concejal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la parte actora dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

² En lo sucesivo CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1213/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 2. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos **IEEPCO-CG-18/2021**, **IEEPCO-CG-33/2021**, **IEEPCO-CG-36/2021**, y **IEEPCO-CG-37/2021**, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último se estableció como fecha límite el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- 3. Convocatoria del Partido Político Morena.** El treinta de enero de la presente anualidad⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas

³ En lo sucesivo IEEPCO o instituto local.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo determinación en contrario.

para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

4. **Registro de candidatos.** La parte actora señala que se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como precandidatos para integrar la planilla para contender en el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

5. **Cédula de publicitación en estrados.** El veintisiete de marzo inmediato, se publicó en el sitio web de MORENA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

6. **Primer medio de impugnación.** El veintiuno de abril próximo, la parte actora presentó ante Tribunal local vía *per saltum* su medio de impugnación a fin de que fuera remitido a esta Sala Regional; en él se impugnó la designación de Lilia Edith González como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento e Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, postulada por el partido MORENA.

7. **Reencauzamiento.** El veintiséis de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación señalado en el numeral que antecede. Asimismo, el veintisiete de abril próximo, el Pleno de esta Sala Regional, ordenó reencauzar la demanda de la parte actora al órgano intrapartidario de MORENA, para que, conforme a sus atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

8. **Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-OAX-1336/21.** El cuatro de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1213/2021

por esta Sala Regional, la CNHJ acordó como improcedente la queja presentada por la parte actora; ello al haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días establecido en el reglamento de la citada Comisión.

9. **Medio de impugnación local.** La parte actora impugnó la determinación antes referida; por lo cual, el dieciocho de mayo se recibieron en el Tribunal local las constancias remitidas por la CNHJ de MORENA relacionadas con el trámite que se le dio al medio de impugnación promovido contra el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-OAX-1336/21.

10. **Acto impugnado.** El veintiocho de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **JDC/180/2021** mediante la cual, se confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵ en el expediente CNHJ-OAX-1336/2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁶

11. **Demanda.** El cuatro de junio, la parte actora presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

12. **Recepción y turno.** El cinco de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado presidente

⁵ En lo sucesivo CNHJ.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1213/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

13. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor y, ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,-en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de la candidata de MORENA al cargo de concejal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1213/2021

Federación⁷; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha

⁷ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

18. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁸

19. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

20. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁹ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1213/2021

desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

21. Con relación a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como **(IV)** dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

22. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

23. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

24. En el caso, la parte controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/180/2021 que, confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-1336/2021, en el que declaró improcedente la queja interpuesta por la parte actora contra el registro de la ciudadana Lilia Edith González Pérez, como candidata al cargo de concejal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

25. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la reposición del procedimiento de selección de candidatas y candidatos del Morena para el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; así como invalidar el registro hecho por el referido instituto político de la ciudadana Lilia Edith González Pérez, como candidata al cargo de concejal.

26. Como sustento de sus planteamientos, entre otras cuestiones la parte actora manifiesta que el Tribunal local violentó sus derechos político-electorales de votar y ser votados al no valorar las pruebas y hechos de su demanda primigenia; además de que refieren que dicho órgano jurisdiccional no fue exhaustivo ni congruente en su determinación ya que no estudió el agravio de que no se les informó porque se les excluyó como precandidatas y precandidatos de Morena para el referido Ayuntamiento.

27. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

28. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1213/2021

opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

29. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

30. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

31. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

32. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

33. Lo anterior, porque la demanda de los promoventes fue recibida por este órgano jurisdiccional el cinco de junio, es decir, unas horas antes de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

34. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

35. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechado de plano.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora con copia simple de la sentencia, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1213/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.